

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

Visto el estado procesal del expediente número **03/PDP-SFA-02/2016**, y su acumulado **288/SFA-22/2016**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE FIANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó, por escrito, una solicitud de acceso a la información pública, ante el sujeto obligado. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...Copias certificadas de:

Tres cheques de Bancomer u otro banco expedidos a nombre de su servidor , por la cantidad de \$3,800,000.00 (tres millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) recibidos por afectaciones laborales y depositados en el año 2015 en la cuenta Numero de Banco Azteca por su titular C. ”

II. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...De acuerdo a lo establecido en los artículo 2 fracción I, 37, 39, 49, 53, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

Con relación a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Recursos Humanos y Nomina no se cuenta con registro alguno de cheque o cheques emitidos a favor de .”

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

III. El ocho y quince de diciembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por escrito, dos recursos de revisión ante la otra Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

IV. El doce y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez, tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándoles los números de expedientes 03/PDP-SFA-02/2016 y 288/SFA-22/2016 y ordenó turnar el primero de los mencionados al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez y el segundo a la otrora Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en sus caracteres de Comisionados Ponentes, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de diciembre de dos mil dieciséis y el tres de enero de dos mil diecisiete, los en aquel momento Comisionados Ponentes, admitieron los medios de impugnación planteados y que les fueran turnados, ordenando integrar los expedientes correspondientes y los pusieron a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hicieron del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales,

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del ahora Instituto de Transparencia, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Organismo Garante, suspendió los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el returnó correspondiente.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del actual Instituto de Transparencia, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, returnó los autos de conformidad con la antigüedad de los nombramientos de los Comisionados, correspondiéndole el 03/PDP-SFA-02/2016 a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, y el 288/SFA-22/2016 al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para que substanciaran el procedimiento en términos de la Ley de la materia.

VIII. El siete de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, solicitó la acumulación del expediente 288/SFA-22/2016 al expediente 03/PDP-SFA-02/2016, toda vez que no era incompatible la materia de los recursos de revisión.

IX. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada ponente, acepto la acumulación del recurso de revisión con número 288/SFA-22/2016, toda vez que

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

existía identidad de sujeto obligado, recurrente y solicitud ARCO, por lo que se ordenó su acumulación por ser el más antiguo.

X. El siete y trece de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto de los actos reclamados, anexando las constancias que acreditaban los mismos, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestaciones respecto de los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación planteados, y que se pusieran a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

XI. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I, IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 143 fracción II y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como inconformidad en primera instancia la falta de respuesta y posteriormente la inexistencia de la información.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó copias certificadas de tres cheques de Bancomer u otro banco expedidos a su nombre, por la cantidad de tres millones ochocientos mil pesos, recibidos por afectaciones laborales y depositados en el año dos mil quince.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, en relación al expediente 03/PDP-SFA-02/2016 la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información y en relación al expediente 288/SFA-22/2016, la inexistencia de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en sus informes respecto de los actos o resoluciones recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información y que no le asistía razón al recurrente toda vez que había realizado una búsqueda exhaustiva, en la Subsecretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

con su Reglamento Interior, ya que en su solicitud hacía referencia a cuestiones de afectaciones laborales.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si los medios de impugnación planteados han quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso de revisión **03/PDP-SFA-02/2016**, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y éste en su informe justificado, manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, modifica el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, dio contestación a su solicitud de acceso a la información, mediante oficio SFA-CGJ-(46)-4434/16, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, y en su parte inferior aparece una leyenda que dice: “**Recibí en sobre cerrado oficio SFA-CGJ-(46)-4434/16, respuesta 14/12/2016**” firma ilegible, lo cual acreditó con la copia simple de la citada respuesta a la solicitud en comento.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en relación al expediente **03/PDP-SFA-02/2016**, no siendo así por lo que respecta al expediente **288/SFA-22/2016**, del cual se abordara el estudio a continuación.

Quinto. El recurrente si bien es cierto, manifiesta como inconformidad que se entregó la información correspondiente al sistema del área de recurso humanos y de nóminas pero no de pólizas, chequeras y archivos electrónicos de tesorería, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado, manifestó que no le asistía razón al recurrente toda vez que había realizado una búsqueda exhaustiva, en la Subsecretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con su Reglamento Interior, ya que en su solicitud hacía referencia a cuestiones de afectaciones laborales.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud ARCO formulada al Sujeto Obligado.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio SFA-CGJ-(46)-4434/16.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del formato de solicitud ARCO.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un acuse de recibido de un recurso de revisión.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de una credencial para votar.

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito fechado el siete de marzo de dos mil doce.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito fechado el veintiuno de agosto de dos mil doce.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito fechado el trece de diciembre de dos mil doce.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito fechado el siete de octubre de dos mil nueve.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito fechado el veintiséis de marzo de dos mil diez.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número SECOTRADE/PDT/026/12.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número CGDC/DSF-198/2012.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número 057/2012.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número EP-649A/2010.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito fechado el siete de marzo de dos mil trece.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito fechado el veintidós de mayo de dos mil trece.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito fechado el veinte de agosto de dos mil trece.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito fechado el dos de diciembre de dos mil trece.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un escrito fechado el nueve de enero de dos mil quince.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número SA/040/2015.

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud ARCO, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio SFA-CGJ-(46)-4434/2016, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud ARCO.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las prueba documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes de acceso a la información y de las respuestas a las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió copias certificadas de tres cheques de Bancomer u otro banco expedidos a su nombre, por la cantidad de tres millones

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

ochocientos mil pesos recibidos por afectaciones laborales y depositadas en el año dos mil quince.

El sujeto obligado al momento de emitir su respuesta le informó, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Recursos Humanos y Nomina no contaba con registro alguno de cheque o cheques emitidos a favor del recurrente.

El recurrente si bien es cierto, manifiesta como inconformidad que se entregó la información correspondiente al sistema del área de recurso humanos y de nóminas pero no, de pólizas, chequeras y archivos electrónicos de tesorería, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado, manifestó que no le asistía razón al recurrente toda vez que había realizado una búsqueda exhaustiva, en la Subsecretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con su Reglamento Interior, ya que en su solicitud hacía referencia a cuestiones de afectaciones laborales.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4, 44, 133, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 44. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguiente funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 138.- “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139.- “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Artículo 157.- “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

ARTÍCULO 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

ARTÍCULO 159.- “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 160.- *“La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

Ahora, si bien es cierto, el sujeto obligado manifiesta haber realizado un búsqueda exhaustiva, en el Sistema de Recursos Humanos y Nomina y que no contaba con registro alguno de cheque o cheques emitidos a favor del recurrente, también lo es que, la Ley de la materia del estado, establece los mecanismos que debe seguir el sujeto obligado, para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

Por lo tanto, para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, este debió motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información solicitada en la modalidad requerida, y en caso de no contar con ésta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si éste, confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE**, el medio de impugnación identificado con el número 03/PDP-SFA-02/2016, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que proporcione la información solicitada en la modalidad requerida, y en caso de no contar con dicha información, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si este confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fianzas y Administración del Estado.

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto	Secretaría de Fianzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Maria Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado 288/SFA-22/2016.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **03/PDP-SFA-02/2016 y su acumulado**, resuelto el nueve de marzo de dos mil diecisiete.